

recurso de reposición auto 2021 00203 00

VLADIMIR ESTRADA OSORIO <vladosorio@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo,

por medio de la presente allego a su despacho recurso de reposicion en formato PDF para los fines pertinentes

del despacho,

cordialmente

VLADIMIR ESTRADA OSORIO

C.C. 13.511.407

T.P 279.236

CEL. 310 87333650

EMAIL REGISTRADO URNA VLADOSORIO@HOTMAIL.COM



SEÑOR

JUEZ JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.

E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA el auto de fecha SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICADO: **500013110002-2021-00203-00**
DEMANDANTE: **ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS**
DEMANDADO: **ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO**
CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

VLADIMIR ESTRADA OSORIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO**, persona mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. N° **1.121.824.368**, con dirección electrónica de notificación judicial: afb10621@outlook.es, conforme a poder adjunto, a través del presente escrito y de forma respetuosa, estando dentro del término legal y oportuno, ya que fui notificado de manera personal mediante correo electrónico por el despacho en fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2.020, pronunciándome ante su despacho mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA** del auto de fecha **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, “ *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.* ”

De conformidad a lo anterior enunciado, se sustenta el presente recurso de reposición en concordancia con los medios exceptivos del Artículo 100 del código General del proceso, siendo conforme a los siguientes medios:

I. **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Para que previo al trámite del proceso correspondiente, se resuelvan las mismas, y como resultado se proceda a inadmitir la presente demanda, revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia levantar medidas cautelares, solicitud que se sustenta en las siguientes:

PRIMERA: Que se declare probada la excepción previa de:

**COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. - ARTICULO 100 CGP #2,**

La presente excepción se sustenta de la siguiente forma:

1. En el presente caso, conforme al Acta de conciliación en equidad N°10 AÑO 2019 CR2 FECHA 14 DE ENERO DE 2.019 – HORA 09:30AM, emitida por el CONCILIADOR designado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, refiriéndome expresamente a lo estipulado en PUNTO NUMERO 2 de dicho ACUERDO, mi mandante voluntariamente se comprometió:

“2. en relacion con los gastos de educación y recreación, el padre aportara el 50% del valor total en que se incurra para la adquisición del niño y cuando él tenga la edad apta para iniciar su etapa escolar” (negritas y subrayado por fuera del texto original)

El compromiso pactado por mi mandante, fue y es claro en su redacción, mediante la cual se genera la obligación de EDUCACIÓN, siendo esta **CONDICIONAL Y SUSPENSIVA** en el tiempo, ya que para aquellas calendas cuando se firmara el acuerdo, el menor Thiago, tenía 2 años de edad, donde mi mandante enfatizara en dicho compromiso: (**Y CUANDO ÉL TENGA LA EDAD APTA PARA INICIAR SU ETAPA ESCOLAR**), es decir señora Juez, existe en la presente obligación, una clausula compromisoria para que dicha obligación sea **EXIGIBLE** ante la ley, la cual tiene que cumplir con la edad para iniciar su etapa escolar, donde la cláusula compromisoria al tenor de la ley se cumplirá **“CUANDO ÉL TENGA LA EDAD APTA PARA INICIAR SU ETAPA ESCOLAR”**

Señora juez, siendo reiterativo y claro en dicho compromiso voy a referirme y hacer alusión a la **Ley 115 de 1994**, por medio de la cual se expide **la ley general de educación en Colombia**, y específicamente a su **ARTICULO 17**, que, al tenor de la letra, dice:

“ARTICULO 17. Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad. En los municipios donde la cobertura del nivel de educación preescolar no sea total, se generalizará el grado de preescolar en todas las instituciones educativas estatales que tengan primer grado de básica, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, (...)”.

Igualmente, en el marco de nuestra constitución política, el artículo 67 establece:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de

CRA 40 N° 35 -63 79 B. BARZAL/VUJO — META

CEL: 310 8733650 - EMAIL: ELADOSORIO@HOTMAIL.COM



la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (negritas y subrayado fuera del texto original)

Es decir, el compromiso y obligación de mi mandante para aportar los gastos correspondientes de **EDUCACIÓN**, se hace EXIGIBLE, a partir de la fecha que el menor a THIAGO BERNAL, inicie su primer grado obligatorio escolar, lo cual se cumple a los **CINCO (5) AÑOS**, y que se matricule en el grado de **"TRANSICIÓN"**, y no señora Juez, como lo pretende hacer ver la parte demandante, que la obligación, se empezó hacer exigible a partir de los DOS AÑOS, cuando el menor THIAGO BERNAL iniciara una etapa de preescolar de PARVULOS (2) AÑOS, PREJARDIN (3) AÑOS, Y JARDIN (4) AÑOS donde actualmente asiste. Estos grados de PRESCOLAR NO SON OBLIGATORIOS conforme a la Ley 115 de 1994, ni a la constitución, por lo anterior mal se podría librar mandante de pago por dichos gastos, en EDUCACION, y más aún cuando, el acta de conciliación de alimentos en Equidad, necesita de otros títulos para que se demuestre la obligación, clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C. G del P.

En este punto, haciendo un paréntesis con el auto que libro mandato de pago de fecha 07/07/2.021 por la pensión del grado párvulos 2019 (*"Un millón ciento cuarenta cuatro mil pesos moneda legal (\$1.144.000.00), por concepto del valor del 50% de la pensión de los meses de enero a noviembre de 2019, dejados de cancelar por el demandado"*), en el proceso no obra prueba documental, que acredita otros pagos a parte de los meses de meses de feb a julio y septiembre, habiendo imprecisión en la suma del mandato de pago emitido- valor que también deberá ser revisado)

Así las cosas, en el presente asunto, y como sustento de la cláusula compromisoria, el código civil en su artículo 1530 y 1536 nos refiere:

*"ART. 1530. —Es obligación **condicional** la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"*

*ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama **suspensiva** si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y **resolutoria**, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.*

Igualmente, es de precisar, que en la demanda se solicitaron otros gastos por NATACIÓN, FUTBOL, Y CLASES PARTICULARES, que no corresponden a recreación, ya que los mismos al observarse los documentos en los cuales se soporta su pago, se reflejan que son precisamente referentes a clases continuas y repetitivas, las cuales no tienen procedencia en una **RECREACIÓN** entendiéndose esta como *"la **diversión o descanso durante el tiempo libre**"*, lo cual no se refleja en el caso del menor THIAGO BERNAL MONDRAGON.

Por lo anterior, se **SOLICITA**:



- 1) **REPONER EL AUTO QUE LIBRO MANDATO DE PAGO** de fecha 07/07/2.021, en el entendido que los gastos de EDUCACIÓN del menor THIAGO BERNAL MONDRAGON, a la fecha **NO SON EXIGIBLES**, conforme al acuerdo compromisorio suscrito entre las partes, en el ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, La cual deberá ser revisada íntegramente, conforme a las consideraciones del recurso planteado.

SEGUNDA: Que se declare probada la excepción previa de:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...) - ARTICULO 100 CGP #5.

La presente excepción tiene su sustento en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*, por lo anterior para que el acta de conciliación en equidad de fecha 14 de enero de 2.019, pueda constituir un título ejecutivo en referencia a los gastos en EDUCACIÓN Y RECREACIÓN, para librarse mandato de pago, primeramente la obligación en juicio, deberá cumplir con los siguientes requisitos al tenor del artículo 422 del CGP:

- **SER CLARA:** Es decir, que el acta de conciliación como título ejecutivo, deberá ser un documento auténtico proferido por el deudor en la cual conste la obligación pactada.
- **SER EXPRESA:** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer
- **SER EXIGIBLE:** es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En este punto, precisamente radica la discrepancia con el auto de fecha 07/07/2.021 que libro mandato de pago, ya que el acta de conciliación de fecha 14 de enero de 2.019, en relacion al acuerdo suscrito por EDUCACION Y RECREACION,

“2. en relacion con los gastos de educación y recreación, el padre aportara el 50% del valor total en que se incurra para la adquisición del niño y cuando él tenga la edad apta para iniciar su etapa escolar” (negritas y subrayado por fuera del texto original)

Existe una condición o suspensión en el tiempo “Y **CUANDO ÉL TENGA LA EDAD APTA PARA INICIAR SU ETAPA ESCOLAR**”, haciendo la misma **INEXIGIBLE**, porque se condiciona que dichos gastos, solo podrán ser exigibles a partir del día en que el menor tenga una edad apta para iniciar su etapa escolar, dicha disposición no es un capricho del demandado ni del suscrito apoderado, esta disposición tiene un marco normativo en la constitución y en la ley, como paso a precisar:

Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide ***la ley general de educación en Colombia***, y específicamente a su **ARTICULO 17**, que, al tenor de la letra, dice:



“ARTICULO 17. Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad. En los municipios donde la cobertura del nivel de educación preescolar no sea total, se generalizará el grado de preescolar en todas las instituciones educativas estatales que tengan primer grado de básica, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, (...)”.

Constitución Política, el artículo 67 establece:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (negritas y subrayado fuera del texto original)

Es decir, que el primer grado obligatorio escolar, será los **CINCO (5) AÑOS**, siendo obligatorio el último año de PREESCOLAR, que para el caso es el grado de **“TRANSICIÓN”**.

Por lo anterior señora Juez, no es exigible ejecutivamente la obligación pretendida a partir de los DOS AÑOS del menor THIAGO BERNAL, cuando iniciara una etapa en preescolar pasando por los grados de: PARVULOS (2) AÑOS, PREJARDIN (3) AÑOS, Y JARDIN (4) AÑOS donde actualmente asiste. Estos grados de PREESCOLAR NO SON OBLIGATORIOS conforme a la constitución y Ley, por lo anterior mal se podría librar mandamiento de pago si no está plenamente demostrado que dicha obligación, sea clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C. G del P.

Recordando nuestro código civil en su artículo 1530 y 1536 nos refiere:

“ART. 1530. —Es obligación *condicional* la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”

ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se solicitaron otros gastos por NATACIÓN, FUTBOL, Y CLASES PARTICULARES, que no corresponden a recreación, ya que los mismos



corresponden a factores formales de clases continuadas y repetitivas, las cuales no tienen procedencia en clasificarlas como recreación entendiéndose esta como “la diversión o descanso durante el tiempo libre”, se deberá reponer el auto en cuestión.

Por lo anterior, se **SOLICITA**:

- 1) **DECLARAR PROSPERA LA PRESENTE EXCEPCION PREVIA, Y EN CONSECUENCIA REPONER EL AUTO QUE LIBRO MANDATO DE PAGO** de fecha 07/07/2.021.

II. HECHOS.

PRIMERO: La parte demandante, impetró ante su despacho demanda de proceso ejecutivo DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL MENOR THIAGO BERNAL MONDRAGON.

SEGUNDO: Tal como puede observarse la demanda y el mandamiento de pago, adolece de notables falencias pre anotadas.

TERCERO: Que conforme al art. 90 numera 1 del C.G. del P, la demanda no reúne los requisitos formales, Al igual no se reúnen los requisitos de la demanda que reclama el artículo 82 del CGP. Por ello esta demanda debe ser inadmitida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 82, 90,91, 100, 101 y el Artículo 422, 430 del C.G. del Proceso, Ley 115 de 1994, Constitución política artículo 67, decreto 806 de 2.020, y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales: Las allegadas en la actuación del proceso principal.

DOCUMENTALES:

1. Copia de comunicación de electrónica de notificación personal y traslado de la demanda de fecha 30 de septiembre a través de medio electrónico, correo
2. Copia del auto que libro mandato de pago de fecha 07/07/2.021.
3. Copia del Acta de CONCILIACIÓN EN EQUIDAD N° 10 de fecha 14 de enero de 2.019

V. ANEXOS

- 1) Copia del presente escrito de manera digital como mensaje de datos, para el juzgado su archivo y parte actora conforme lo ordena el decreto 806 de 2.020
- 2) Copia del poder conferido.



VI. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 97- 100 y 101 del C.G.P., y por razón de la cuantía, es competente el juez de familia del circuito de Villavicencio, al cual deberá remitírsele el presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda inicial.

AL DEMANDADO: En la Dirección calle 35 N 14 - 59 este- multifamiliar 2 casa 1 Conjunto santa catalina – Villavicencio, email de notificación: afb10621@outlook.es

AL SUSCRITO, en la Calle 15 N° 3 – 67 este Casa 128 Q. Morelia I – Villavicencio – Meta, Celular: 310 8733650, email de notificación judicial conforme a registro URNA: vladosorio@hotmail.com De conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C.G. del P.

Del señor juez,

VLADIMIR ESTRADA OSORIO
C.C. 13.511.407 Exp. en B/manga -Sder.
TP. N° 279.236 C.S.J.



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

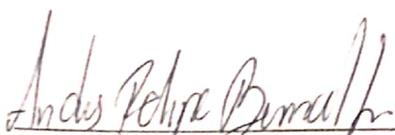
RADICADO: 5000131100220210020300
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE LIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO

ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.121.824.368 Expedida en Villavicencio -Meta, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la dirección calle 35 N 14 - 59 este- multifamiliar 2 casa 1 Conjunto santa catalina, con correo electrónico de notificación: afb10621@outlook.es. por medio del presente escrito, le manifiesto a usted señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **VLADIMIR ESTRADA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 13.511.407 Expedida en Bucaramanga (Santander), y T.P. N° 279.236 del C. S. de la J, apoderado con dirección electrónica inscrita en el URNA vladosorio@hotmail.com, para que el suscrito apoderado, en mi nombre y representación, ante su despacho CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION el presente proceso Ejecutivo de alimentos del radicado 2021 00198 00, que cursa en su despacho, demanda interpuesta por la señora ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS identificad con c.c. n° 1.032.428.339 en representación del menor THIAGO BERNAL MONDRAGON.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer Recursos, proponer excepciones, nulidades, contestar demanda, solicitar pruebas, solicitar levantamientos de medidas cautelares, presentar tachas, además de las de transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar y reasumir el poder conferido y en general todas aquellas legalmente otorgadas conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, y demás necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,


ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO
C.C. N° 1.121.824.368 Exp en V/cio,

Acepto,


VLADIMIR ESTRADA OSORIO
C.C. N° 13.511.407 Exp B/manga(S/der).
T.P. No 279.236 del C. S. de la J.